

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 013-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1439-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 009-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 15 de febrero de 2017.

SUMILLA: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 0015395 del 19 de agosto de 2016, por la empresa **PAPELERA REYES S.A.** identificada con **RUC Nº 20506392234**, en contra de la Resolución Subdirectoral Nº 092-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, expedida con fecha 21 de marzo de 2016, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.

Mediante Orden de Inspección Nº 1439-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 30 de octubre de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas: Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo, Equipos de Protección, Formación e Información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, Planillas o Registros que la sustituyan, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Wilfredo Antonio Casas Becerra. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 002-2016, de fecha 05 de enero del 2016, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no haber proporcionado formación e información a sus trabajadores acerca de los riesgos en los puestos de trabajo, de acuerdo al numeral 27.8 del artículo 27º, una infracción **GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo por no implementar un registro de accidentes e incidentes de trabajo en donde conste la investigación y se determine las causas inmediatas y básicas y medidas correctivas adoptadas luego de ocurrido el accidente, de acuerdo al numeral 27.6 del artículo 27º, infracción **MUY GRAVE** en seguridad y salud en el trabajo por no contar con un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo que contenga estándares de seguridad y salud en las operaciones, de acuerdo a los numerales 28.9 del artículo 28º del Reglamento de la LGIT.



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 013-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1439-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

De la Resolución Apelada.

Con fecha 21 de marzo de 2016, la Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N° 092-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 43,450.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N° 29783, artículo 34°, D.S N° 005-12-TR, artículo 74°	No acreditó contar con Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, que contenga estándares de seguridad y salud en las operaciones.	Numeral 28.9 del artículo 28 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. MUY GRAVE	01	S/ 19,750.00
2	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N° 29783, artículo 49 literal g) y 50 literal f) D.S N° 005-2012-TR, artículo 27°, 28°, 29°	No acreditó haber efectuado la formación e información suficiente acerca de los riesgos ni adecuada consistentes en prevención de accidentes en los puestos de trabajo.	Numeral 27.8 del artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. GRAVE	01	S/. 11,850.00
3	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N° 29783, artículo 28°, 87 y 88, D.S N° 005-2012-TR, artículo 33 literal a), R.M N° 050-2013-TR	No acreditó haber implementado un Registro de accidentes e incidentes de trabajo donde conste la investigación y se determine las causas inmediatas y básicas, medidas correctivas adoptadas luego de ocurrido el accidente.	Numeral 27.6 del artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. GRAVE	01	S/. 11,850.00
MONTO TOTAL						S/.43,450.00

II. Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

1. La Autoridad de Trabajo no ha cumplido con respetar mínimamente el contenido constitucionalmente protegido del debido procedimiento administrativo, toda vez que no ha valorado todas y cada una de las pruebas aportadas por mi representada.
2. Que, la resolución impugnada no ha aplicado el beneficio de reducción de la multa en un valor a 35% del monto original, toda vez que considera la presencia de uno de los supuestos que impide la aplicación del referido beneficio, siendo este la invalidez permanente al trabajador, situación que no se ha dado en el presente caso, ya que la

Gobierno Regional del Callao
 Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
 Abog. MIGUEL ANGEL PICOCAGA VARGAS
 Director de Inspección del Trabajo

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 013-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1439-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

invalidez es solo por 30 días no siendo declarada en forma permanente, por lo que, no se ha respetado el criterio de subsanación.

III. Cuestiones en análisis

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, previo al análisis de los documentos y fundamentos planteados por la inspeccionada en su escrito, es pertinente acotar que este Despacho, tomará en cuenta para emisión de la presente Resolución, únicamente los documentos y alegatos que resulten relevantes y congruentes respecto de las infracciones detectadas; en ese sentido, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina opina que el "derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho consiste en el Derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso". *"No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todas los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse."*¹ (lo subrayado es nuestro).

SEGUNDO: Estando a los argumentos de la inspeccionada corresponde merituar de manera exhaustiva, toda vez que, si bien es cierto la inspección del trabajo tiene como objeto vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral conforme lo establece el artículo 1º de la Ley 28806, no obstante, las actuaciones inspectivas de investigación deben versar sobre el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 2º de la LGIT, que establece: *"Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes"*; así como el Principio de Observancia del Debido Proceso recogido por el inciso a) del artículo 44º de la LGIT, que establece: *"Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todas los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho"*;

TERCERO: En ese sentido, estando al primer argumento, se puede señalar que el presente procedimiento recae en infracciones a la normativa de seguridad y salud en el trabajo, siendo las materias vulneradas en Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, Capacitación, Formación e Información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo y Registro de Accidentes, las mismas que será parte del presente análisis.

En ese sentido, de la revisión de lo actuado se puede apreciar que la inspeccionada mediante escrito con registro N° 0570, con fecha 17 de marzo de 2016, adjunta los siguientes documentos:

- Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST)

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 67.



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 013-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1439-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

- Registro de Inducción, Capacitación, Entrenamiento y Simulacros de Emergencia
- Ergonomía
- Registro de Incidentes Peligrosos e Incidentes

Ahora bien, en relación al RISST, cabe indicar que de acuerdo a la Ley de la materia, este debe ser elaborado de conformidad con las disposiciones que establezca el reglamento, el que indica una estructura mínima, siendo la siguiente: a) Objetivos y alcances; b) Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud; c) Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de los empleadores que les brindan servicios si las hubiera; y d) Estándares de seguridad y salud en las operaciones. e) Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas; y f) Preparación y respuesta a emergencias.

Asimismo, de la lectura del RISST, ofrecido mediante descargo y en fecha oportuna se puede observar que presenta error tipográfico en el título del Capítulo V, toda vez que, indica Estándares de Seguridad y Salud en los servicios, empero, de la lectura del mismo se aprecia que desarrolla:

A) Seguridad en el proceso de Producción - y Sub materias.

B) Protección Personal - y Sub materias.

C) Higiene de locales: Condiciones ambientales - y Sub materias.

Coligiéndose, del desarrollo de los puntos señalados, que este capítulo hace referencia a los estándares de seguridad y salud en las operaciones, por lo que, en aplicación del Principio de Verdad Material, este Despacho considera que el documento de gestión materia de análisis, ha sido elaborado de acuerdo a la estructura mínima establecida por el Reglamento no habiéndose configurado la infracción propuesta por el inspector e impuesta por el Inferior en grado, correspondiendo por ello, dejar sin efecto la sanción impuesta respecto a este extremo de la Resolución venida en alzada.

CUARTO: En lo que respecta a la información y formación correspondiente a Seguridad y Salud en el Trabajo del trabajador afectado, se debe señalar que, el sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de realizar un procedimiento inductivo a todo trabajador respecto de las condiciones de seguridad y de las herramientas para el desarrollo de sus labores, así como efectuar capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo a la función y riesgo específico que se encuentre realizando el trabajador, procedimiento en la cual se encuentran dirigidos a otorgar conocimientos e instrucciones al trabajador para que ejecute su labor en forma segura, eficiente y correcta, mediante la planificación y desarrollo de una capacitación preventiva, adecuada en función a la labor específica que realice el trabajador, con el fin de evitar o eliminar riesgos físicos, psíquicos, entre otros que transgredan la vida y salud del trabajador, siendo así el trabajador con la capacitación e información adecuada y eficiente, y con las instrucciones necesarias podrá establecer ante un peligro inminente de un riesgo importante o intolerable para la seguridad y salud, éstos puedan interrumpir sus actividades, e inclusive, si fuera necesario, abandonar de inmediato el domicilio o lugar físico donde se desarrollan las labores, no se podrá reanudar las labores mientras el riesgo no se haya reducido o controlado, en aras al PRINCIPIO DE INFORMACIÓN Y

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 013-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1439-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

CAPACITACIÓN regulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Siendo ello así, y estando que el señor Velásquez, se desempeñaba como operario de conversión, correspondía a la inspeccionada brindarle capacitación suficiente respecto a la función que desempeñaba, es decir, sobre manipulación de la máquina de conversión, identificación de peligros y riesgos en las operaciones, entre otras capacitaciones, a efectos de que pueda afrontar o prevenir ante un supuesto hecho.

Ahora bien, estando a la revisión de las capacitaciones otorgadas al trabajador afectado se advierte que la inspeccionada ha impartido las capacitaciones y charlas siguientes:

Nº	TEMA	FECHA	CAPACITACION	CHARLAS
1	Primeros Auxilios	05.05.2015	Duración: 03 horas	
2	Peligro y Riesgo	06.03.2015		Duración:05 minutos
3	Seguridad dentro y fuera de la empresa	07.03.2015		Duración:05 minutos
4	Casco de Seguridad	09.03.2015		Duración: 05 minutos
5	Ergonomía	13.03.2015	Duración: 03 horas	
6	Lucha contra Incendio	13.06.2015	Duración: 03 horas	

En ese sentido, considerando que el inicio del vínculo laboral fue con fecha dieciséis de febrero del 2015, se desluce que para la fecha de accidente, la inspeccionada solo otorgó capacitaciones en temas generales de seguridad y salud en el trabajo, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 29873, **el cual contempla, que las capacitaciones deben estar centradas en: a) En el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña**, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato, en consecuencia, de lo revisado se determina vulneración a la normativa de seguridad y salud en el trabajo, por lo que, corresponde confirmar la multa impuesta en este extremo.

QUINTO: Respecto al segundo argumento de apelación, es de señalar que si bien la Ley N° 30222, recoge un enfoque preventivo y privilegia acciones orientadas a la prevención y corrección de conductas, también contempla supuestos por los cuales no es de aplicación el beneficio de reducción de la multa al 35% de la que corresponda aplicar, siendo uno de ellos: *Las infracciones que afecten las normas sobre seguridad y salud en el trabajo siempre que hayan ocasionado muerte o invalidez.*

Aunado a ello, podemos señalar al Decreto Supremo N° 010-2014-tr, mediante el cual se aprueban normas complementarias para la adecuada aplicación de la única disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30222, siendo de aplicación del presente caso el artículo 6, que señala:

ARTÍCULO 6°.- INVALIDEZ PERMANENTE

6.1. Para efectos de la aplicación del literal d) de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, **entiéndase por invalidez permanente** del trabajador a aquella lesión que genera la pérdida anatómica o funcional



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 013-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1439-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

total de un miembro u órgano o de las funciones del mismo; así como a aquellas lesiones que originen más de treinta (30) días naturales de incapacidad para el trabajo.

6.2. Cuando la infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, haya ocasionado invalidez permanente, según lo establecido en el numeral anterior, no se aplica la reducción de la multa, salvo que el empleador acredite que la incapacidad ocasionada sea de hasta treinta (30) días naturales. Tal acreditación se realiza, únicamente, mediante certificados expedidos por los servicios médicos vinculados a ESSALUD, el Ministerio de Salud o de una EPS debidamente acreditada. Los certificados médicos emitidos por entidades no contempladas en los supuestos anteriores deben ser canjeados por los certificados emitidos por tales entidades.

Al particular, de la revisión de actuaciones inspectivas se advierte a fojas cinco (05) el Informe Médico expedido por la Clínica Jesús del Norte, de fecha 05 de octubre del 2015, del cual se observa, el siguiente diagnóstico: Atrición severa del 3º dedo de mano izquierda, Tratamiento: 1) Colgajos locales en el 3º dedo de mano, 2) Analgésicos - antibióticos y 3) Rehabilitación Física y Funcional, **Descanso Médico del 31 de julio del 2015 al 28 de octubre de 2015.**

Coligiéndose de ello, que la lesión ocasionada por el accidente de trabajo conlleva a un descanso médico por más de treinta (30) días naturales, motivo por el cual no es de aplicación el beneficio de reducción al 35% de la multa que corresponde aplicar, máxime, si de autos no se advierte documento alguno con el que la inspeccionada desvirtuó lo ofrecido por el trabajador afectado, correspondiendo por ello confirmar la multa impuesta por el inferior en grado, al carecer de medio probatorio que logre enervar lo resuelto.

Conforme a lo expuesto en el presente considerando y teniendo en cuenta que ha quedado acreditada la vulneración del Debido Proceso, al no haberse valorado debidamente la documentación ofrecida en etapa inspectiva así como en los descargos respectivos en etapa sancionadora, corresponde dejar sin efecto la sanción propuesta por el Inspector Auxiliar de Trabajo comisionado e impuestas por el inferior en grado, exhortándose bajo responsabilidad funcional, al Inspector comisionado, tome las medidas correspondiente para que dichas situaciones advertidas no vuelvan a ocurrir, consecuentemente;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE**, el recurso de apelación presentado por la empresa **PAPELERA REYES S.A.** identificada con **RUC N° 20506392234**; conforme los argumentos expuestos en el **Tercer considerando de la presente resolución.**

SEGUNDO.- **REVOCAR EN PARTE**, la Resolución Subdirectoral N°092-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, expedida con fecha 21 de marzo de 2016; conforme los argumentos expuestos en la presente resolución, dejando sin efecto la sanción impuesta por el inferior en grado, tipificada en el numeral 28.9 del artículo 28º del D.S. N° 019-2006-TR, referente a Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, consecuentemente, **ADECUAR** el monto de la multa impuesta a la suma de **S/ 23,700.00 NUEVOS SOLES.**



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 013-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1439-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

TERCERO.- Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

DIRECTOR ASISTENTE MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo